

3 de mayo de 2013

CARTA NORMATIVA ESPECIAL NÚM. 2013- 01

SEÑORE(A)S SECRETARIO(A)S DE GOBIERNO, JEFE(A)S DE AGENCIAS Y DEPENDENCIAS, CORPORACIONES E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS Y SEÑORE(A)S ALCALDES(AS) Y DIRECTORE(A)S DE OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS

DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 3 DE 4 DE ABRIL DE 2013

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada (Ley Núm. 447), creó la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado (ASR). El pasado 4 de abril de 2013, fue aprobada la más reciente enmienda a la Ley Núm. 447, con la aprobación y firma de la Ley Núm. 3.

La Ley Núm. 3 modifica fundamentalmente el Sistema de Retiro y hace necesario que la ASR formule y promulgue las disposiciones concernientes a la implementación de la reforma.

II. BASE LEGAL

La presente Carta Normativa Especial se promulga al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y de la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013.

III. BENEFICIOS ADQUIRIDOS

A. Pensionados: El inciso (a) del Artículo 4-108 de la Ley Núm. 447 establece que los beneficios de los participantes del Sistema que se pensionaron en o antes del 30 de junio de 2013 no serán modificados.

1. **Beneficio de Pensión:** La Ley no afecta o modifica las pensiones que ya reciben los participantes del Sistema. Tampoco, reduce los aumentos que éstos tuvieron como resultado de los aumentos trienales o aumentos de pensión mínima.



2. **Fecha de Separación del Servicio:** El Art. 2-101 de la Ley Núm. 447, titulado "Anualidad por retiro" establece que:

"(a) Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante radique la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación...."

Por su parte, el inciso (a) del Art. 17.2 del Reglamento para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos a los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, Núm. 4930 dispone que el pago de las pensiones en casos de participantes en servicio activo, será al día siguiente a la fecha en que haya recibido el último pago de salarios.

Determinación: cuando una persona radica una solicitud de retiro en o antes del 30 de junio de 2013, lo estará haciendo previo a que entre en vigor la Ley Núm. 3 y se le honrarán los beneficios de leyes especiales y beneficios por defunción.

3. **Pensión Mínima:** Todo aquel participante que se pensione en o antes del 30 de junio de 2013, tendrá derecho a los beneficios de una pensión mínima de quinientos dólares (\$500).
4. **Leyes Especiales, Aportación al Plan Médico y Beneficios por Defunción:** Al amparo de las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 3, estos participantes tendrán derecho a los beneficios de las leyes especiales, aportación al plan médico y sus beneficiarios a los beneficios por defunción de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

B. Participantes Activos: El inciso (a) del Art. 5-103 de la Ley Núm. 447 establece que aquellos participantes que al 30 de junio de 2013, tenían derecho a retirarse y recibir algún tipo de pensión por haber cumplido con los requisitos de años de servicio y edad, podrán retirarse en cualquier fecha posterior.

1. **Pensión:** tendrán derecho a recibir la anualidad que le corresponda bajo el Capítulo 2 de la Ley Núm. 447 a base de los salarios y años de servicios acumulados hasta el 30 de junio de 2013. Es decir, a partir del 1 de julio de 2013 no se considerarán salarios para calcular la retribución promedio.
2. **Transferencia al Programa Híbrido:** A partir del 1 de julio de 2013, comenzarán a cotizar al nuevo Programa Híbrido y podrán ser acreedores a una pensión adicional si cumplen con los requisitos del Artículo 5-110 de la Ley Núm. 447.

3. **Leyes Especiales, Aportación al Plan Médico y Beneficios por Defunción:** Al amparo de las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 3, estos participantes no tendrán derecho a los beneficios de las leyes especiales, aportación al plan médico y sus beneficiarios a los beneficios por defunción. Sin embargo, estos pensionados podrán establecer una pensión por traspaso.
4. **Pensión Mínima:** todo participante que en o antes del 30 de junio de 2013, tenía derecho a retirarse por haber cumplido con los requisitos de años de servicio y edad, se le preserva el derecho a una pensión mínima de cuatrocientos dólares (\$400). La pensión mínima de quinientos dólares (\$500) aplica sólo a los participantes que se pensionaron en o antes del 30 de junio de 2013.
5. **Edad de Retiro:** aquellos participantes que al 30 de junio de 2013, tenían derecho a solicitar una Pensión por Mérito o por Edad y Años de Servicio, podrán seguir trabajando después de dicha fecha. Cuando así lo deseen, podrán solicitar la pensión a la que tengan derecho, sin tener que esperar a cumplir la nueva edad mínima de retiro dispuesta en la Ley Núm. 3.

C. Participantes que cumplen con 30 años de servicio entre el 1ro de julio al 31 de diciembre de 2013: Todo aquel participante que comenzó en el servicio público en o antes del 1ro de abril de 1990 y que a tenor con las disposiciones del Capítulo 2 de la Ley Núm. 447, hubiese tenido derecho a retirarse entre el 1ro de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013 con treinta (30) años de servicio podrá hacerlo en cualquier fecha posterior bajo los siguientes términos:

1. **Pensión:** tendrán derecho a recibir un pensión equivalente:
 - a. Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditados y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la retribución promedio.
 - b. Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditados y cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el sesenta por ciento (60%) de la retribución promedio.
2. **Aportación:** los participantes realizarán la aportación compulsoria que dispone el Artículo 5-105 de la Ley Núm. 447 para beneficio del Sistema hasta tanto completen 30 años de servicio, dentro del periodo que comprende el 1ro de julio al 31 de diciembre de 2013. Una vez cumplan con el requisito, comenzarán a aportar y serán participantes del Programa Híbrido.
3. **Cómputo de la Pensión:** para efectos de calcular la retribución promedio solamente se considerarán los salarios devengados hasta que completen los 30 años de servicio dentro del periodo que comprende el 1ro de julio al 31 de diciembre de 2013.

4. **Leyes Especiales, Aportación al Plan Médico y Beneficios por Defunción:** Al amparo de las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 3, estos participantes no tendrán derecho a los beneficios de las leyes especiales, aportación al plan médico y sus beneficiarios a los beneficios por defunción. Sin embargo, estos pensionados podrán establecer una pensión por traspaso.
5. **Fecha de Separación del Servicio:** para ser acreedores de los beneficios de recibir una pensión, no es necesario que el participante se retire una vez cumpla con los 30 años de servicio. El participante podrá seguir trabajando y aportando al Programa Híbrido y pensionarse en cualquier fecha posterior con el 55% o 60% de la retribución promedio, según sea el caso.
6. **Préstamo Especial para Pagar Servicios No Cotizados:** La ASR promulgará una enmienda al Reglamento de Préstamos Personales para regular este préstamo. La restricción de que solamente se puede acumular hasta un máximo de sesenta por ciento (60%) de la retribución promedio si el participante se beneficia de este préstamo, solamente aplicará a aquellos participantes que cumplen con treinta (30) años de servicio entre el 1ro de julio al 31 de diciembre de 2013.

D. Participantes Inactivos

1. **Pensión Diferida:** El Inciso (b) del Art. 4-108 de la Ley Núm. 447 dispone que se preserva el derecho de todo participante inactivo que, al 30 de junio de 2013 era elegible a recibir una pensión diferida por cumplir con todos los requisitos de ésta:
 - a. Si el participante ingresó por primera vez al Sistema antes del 1ro de abril de 1990 y contaba al 30 de junio de 2013, con diez (10) años o más de servicio y cincuenta y ocho (58) años de edad, tiene derecho a solicitar una pensión diferida en cualquier momento.
 - b. Si el participante ingresó por primera vez al Sistema entre el 1ro de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, y contaba al 30 de junio de 2013, con diez (10) años o más de servicio y sesenta y cinco (65) años de edad, tiene derecho a solicitar una pensión diferida en cualquier momento.
 - c. **Leyes Especiales, Aportación al Plan Médico y Beneficios por Defunción:** Al amparo de las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 3, estos participantes no tendrán derecho a los beneficios de las leyes especiales, aportación al plan médico y sus beneficiarios a los beneficios por defunción si solicitan la pensión después del 30 de junio 2013. Sin embargo, estos pensionados podrán establecer una pensión por traspaso.
 - d. **Pensión Mínima:** todo participante que en o antes del 30 de junio de 2013, tenía derecho a retirarse por haber cumplido con los requisitos de años de servicio y edad, se le preserva el derecho a una pensión

mínima de cuatrocientos dólares (\$400). La pensión mínima de quinientos dólares (\$500) aplica sólo a los participantes que se pensionaron en o antes del 30 de junio de 2013.

2. **Otros Casos:** Participantes inactivos que no cuentan con ambos requisitos para recibir una pensión.

- a. Si el participante ingresó por primera vez al Sistema antes del 1ro de abril de 1990 y contaba al 30 de junio de 2013, con diez (10) años o más de servicio pero menos de cincuenta y ocho (58) años de edad, o con veinte y cinco (25) años o más y menos de (30) treinta años de servicios y menos de 55 años de edad, podrá solicitar su pensión cuando cumpla la edad establecida en el inciso (a)(1) del Art. 5-103 de la Ley Núm. 447:

Edad al 30 de junio de 2013	Nueva Edad de Retiro
57	59
56	60
55 o menos	61

- b. Si el participante ingresó por primera vez al Sistema entre el 1ro de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, y contaba al 30 de junio de 2013, con diez (10) años o más de servicio y menos de sesenta y cinco (65) años de edad, tiene derecho a solicitar una pensión cuando cumpla sesenta y cinco (65) años de edad. Ver inciso (a)(2) del Art. 5-103 de la Ley Núm. 447.
- c. **Leyes Especiales, Aportación al Plan Médico y Beneficios por Defunción:** Al amparo de las Secciones 29 y 32 de la Ley Núm. 3, estos participantes no tendrán derecho a los beneficios de las leyes especiales, aportación al plan médico y sus beneficiarios a los beneficios por defunción. Sin embargo, estos pensionados podrán establecer una pensión por traspaso.
- d. **Pensión Mínima:** tendrán derecho a una pensión mínima de cuatrocientos dólares (\$400). La pensión mínima de quinientos dólares (\$500) aplica sólo a los participantes que se pensionaron en o antes del 30 de junio de 2013.

E. Pensiones por Incapacidad:

1. Todo participante que al 30 de junio de 2013, es beneficiario de una pensión por incapacidad mantendrá la misma. Sujeto a las evaluaciones de incapacidad que procedan al amparo de la Ley Núm. 447 y el Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad de la ASR.

2. Se preserva el derecho de todo empleado que haya solicitado una pensión por incapacidad antes del 30 de junio de 2013 y se encuentre pendiente de evaluación por el Sistema.
3. Del 1ro de julio de 2013 en adelante no se recibirán solicitudes de pensiones por incapacidad y los participantes estarán cubiertos por el seguro de incapacidad.

IV. PRESERVACIÓN DE BENEFICIOS

Estas disposiciones aplican a aquellos participantes activos e inactivos del Sistema que al 30 de junio de 2013, no cuentan con los años de servicio y la edad para ser acreedores a algún tipo de pensión al amparo de la Ley Núm. 447.

A. Participante que ingresó por primera vez al Sistema antes del 1ro de abril de 1990 y que al 30 de junio de 2013 no es participante del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro:

1. **Nueva Edad de Retiro:** participante que al 30 de junio de 2013, no contaba con ambos requisitos de: (i) 30 años de servicio y 55 años de edad; 30 años de servicio y menos de 55 años de edad; (iii) 25 años de servicio y 55 años de edad y (iv) 10 o más años de servicio, pero menos de 25 años de servicio y 58 años de edad, tendrán derecho a pensionarse:

Edad al 30 de junio de 2013	Nueva Edad de Retiro
57 y 10 años de servicio	59
56 y 10 años de servicio	60
55 o menos y 10 años de servicio	61

2. **Cómputo de la Pensión:** Cuando el participante cumpla los requisitos de edad y servicio antes establecidos, tendrá derecho a recibir una anualidad calculada a base a los años de servicio acumulados al 30 de junio de 2013. Por lo tanto, a partir del 1ro de julio de 2013, no se considerarán los salarios que devengará para establecer la retribución promedio.
3. **Retribución Promedio:** será la establecida en la definición número 15 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447.
4. **Cálculo de la Pensión:** el uno y medio por ciento (1.5%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el dos por ciento (2%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados en exceso de veinte (20) años, en cada caso hasta el 30 de junio de 2013.

B. Participante que ingresó por primera vez al Sistema entre el 1ro de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, y que al 30 de junio de 2013 no es participante del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro:

1. **Nueva Edad de Retiro:** participante que al 30 de junio de 2013, no contaba con ambos requisitos de: (i) 25 años de servicio y 55 años de edad y (ii) 10 años de servicio y 65 años de edad tendrán derecho a pensionarse:

Edad al 30 de junio de 2013	Nueva Edad de Retiro
65 años o menos de edad y 10 años de servicio	65

2. **Cómputo de la Pensión:** Cuando el participante cumpla los requisitos de edad y los años de servicio antes establecidos, tendrá derecho a recibir una anualidad calculada a base de los años de servicio acumulados al 30 de junio de 2013. Por lo tanto, a partir del 1ro de julio de 2013 no se considerarán los salarios que devengará para establecer la retribución promedio.
3. **Retribución Promedio:** será la establecida en el Artículo 1-108 de la Ley Núm. 447.
4. **Cálculo de la Pensión:** el uno y medio por ciento (1.5%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta el 30 de junio de 2013.

C. Participante que ingresó por primera vez en el sistema después del 1ro de enero del 2000 o aquellos que al 30 de junio de 2013, eran participantes del Programa de Ahorros para el Retiro:

1. **Nueva Edad de Retiro:** participante que al 30 de junio de 2013, no contaba con sesenta (60) años de edad tendrán derecho a pensionarse:

Edad al 30 de junio de 2013	Nueva Edad de Retiro
59	61
58	62
57	63
56	64
55 o menos	65

2. **Transferencia:** el balance total de la cuenta del participante bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro se transferirá al Programa Híbrido de Contribución Definidas.

3. **Beneficios:** derecho a recibir la anualidad que se pueda adquirir con el balance que se transfiera de las aportaciones bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y aquellas que acumule bajo el Programa Híbrido de Contribución Definida.

D. Reembolso de Aportaciones: A partir del 1ro de julio de 2013, los participantes que se separen permanentemente del servicio tendrán derecho a la anualidad provista por este Artículo y no tendrán derecho al reembolso de las aportaciones por separación del servicio voluntario, involuntario. Las aportaciones de aquellos participantes del sistema que comenzaron a trabajar antes del 31 de diciembre de 1999 y que al 30 de junio de 2013, no cuentan con diez (10) años de servicio, se traspasarán a la cuenta del participante bajo el Programa Híbrido.

E. Muerte de un Participante en Servicio Activo: A la muerte de cualquier persona que esté prestando servicios y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema en o antes del 30 de junio de 2013, éstas serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada ante el Administrador, o sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha. El reembolso será equivalente al importe de las aportaciones e intereses devengados hasta seis (6) meses después de la fecha de muerte o la fecha del pago de éstas por parte del Sistema, lo que ocurra primero. El Administrador cobrará de las aportaciones cualquier deuda que tuviera el participante con el Sistema.

A estos beneficios por muerte se le sumarán los establecidos en el Programa Híbrido.

F. Muerte de un Participante Pensionado: Salvo que fuere pagadera una anualidad por traspaso, a la muerte de un participante que estuviere recibiendo una anualidad por retiro, se pagará a la persona o personas que éste hubiere nombrado en una orden escrita debidamente reconocida y presentada ante el Administrador, o a sus herederos si no hubiese hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo. Ese beneficio consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas hasta el 30 de junio de 2013, a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro recibidas por él antes de su muerte. Si la muerte de un participante retirado sobreviniere dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del retiro, se interpretará para propósito de cualquiera de las disposiciones de esta Ley como ocurrida en servicio, no obstante cualquier otra disposición de esta Ley que disponga lo contrario.

A estos beneficios por muerte se le sumarán los establecidos en el Programa Híbrido.

V. PROGRAMA HÍBRIDO DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA

A. Transferencia al Programa: A partir del 1ro de julio de 2013, todos los empleados que son parte de la matrícula del Sistema, incluyendo los alcaldes, independientemente de la fecha de su primer nombramiento en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, municipios o patronos

participantes de este Sistema, pasarán a formar parte del Programa Híbrido de Contribución Definida.

B. Establecimiento de Cuentas: En el caso de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero del 2000 y que al 30 de junio de 2013, no son participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, sus cuentas se nutrirán de las aportaciones que realicen a partir del 1ro de julio de 2013.

En el caso de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar en o después del 1ro de enero de 2000, su cuenta se nutrirá del balance, al 30 de junio de 2013, de sus cuentas de ahorro bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y de las aportaciones que realicen a partir del 1ro de julio de 2013.

C. Aportación a la Cuenta: Todo participante del Programa Híbrido tendrá que aportar compulsoriamente a su cuenta el diez por ciento (10%) de su retribución mientras sea empleado.

1. **Aportaciones bajo el Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social:** los participantes del Sistema que al 30 de junio de 2013, se encuentran acogidos al Plan Coordinado con los beneficios del Seguro Social aportarán al Programa Híbrido:
 - a. Efectivo el 1ro de julio de 2013, aportarán el siete por ciento (7%) de su retribución mensual hasta quinientos cincuenta dólares (\$550) y el diez por ciento (10%) de la retribución mensual en exceso de dicha cantidad.
 - b. Efectivo el 1ro de julio de 2014, aportarán el ocho punto cinco por ciento (8.5%) de su retribución mensual hasta quinientos cincuenta dólares (\$550) y el diez por ciento (10%) de la retribución mensual en exceso de dicha cantidad.
 - c. Efectivo el 1ro de julio de 2015, aportarán el diez por ciento (10%) de la totalidad de la retribución promedio.
2. **Aportación Adicional:** Los participantes podrán aportar voluntariamente a su cuenta una suma adicional a la aquí establecida. Estas aportaciones se acreditarán a la cuenta de aportaciones de cada participante del Programa Híbrido. Se dispone que los participantes podrán notificar al Sistema su deseo de aportar una cantidad mayor a través de formulario de la ASR a esos efectos. Los participantes podrán aumentar su aportación en incrementos de medio por ciento (.50%) sin un máximo establecido. Este aumento podrá realizarse una vez cada año fiscal, y será efectivo el 1ro de julio siguiente a la fecha de solicitud.
3. **Aportaciones en Licencia Militar:** Cualquier participante del Programa Híbrido que, en o después del 1ro de julio de 2013, se encuentre bajo una licencia militar por estar en el servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y no tenga la obligación de aportar compulsoriamente bajo el Artículo 5-

105(a) de esta Ley, podrá hacer aportaciones voluntarias a su cuenta en el Programa Híbrido por el tiempo que se encuentre bajo dicha licencia militar. No habrá fecha límite para que los veteranos realicen dichas aportaciones voluntarias. Estas aportaciones se acreditarán a la cuenta de aportaciones de dicho participante en el Programa Híbrido.

4. **Aportación al Seguro por Incapacidad:** La Ley Núm. 3 dispone que todo participante del Sistema deberá aportar hasta un máximo de una cuarta parte del uno por ciento (0.25%) de su retribución bruta para la compra de un Seguro por Incapacidad. A opción del participante, esta aportación podrá ser deducida de la aportación que haga el empleado a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA). Oportunamente, se estará promulgando el formulario requerido para que los participantes que así lo deseen se avalen de esta alternativa.

D. Rentabilidad de Inversión: Se acreditará una rentabilidad de inversión al cierre de cada semestre de cada año económico. Dicha rentabilidad se computará el último día de negocios de cada semestre del año económico sobre el promedio mensual del balance en la cuenta de aportaciones del participante del Programa Híbrido, durante el semestre en cuestión. La rentabilidad de la inversión será determinada por la Junta y nunca será menor al 80% del rendimiento de la cartera de inversión del Sistema durante cada semestre de cada año económico neto de los gastos de manejo (management fees) tales como, pero sin limitarse a, honorarios pagaderos a los administradores de la cartera, custodia de valores y consultoría de inversiones.

E. Derechos Sobre la Cuenta de Aportaciones: Los participantes del Programa Híbrido siempre tendrán derecho al cien por ciento (100%) del balance inicial de transferencia dispuesto en el apartado (1) del inciso (a) de este Artículo y de sus aportaciones a la cuenta del Programa Híbrido.

F. Beneficios de Pensión:

Para efectos del Programa Híbrido se define el término de "Años en el Servicio Público" como el tiempo de servicio continuo, desde la fecha de inicio como empleado probatorio en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1. **Beneficio de Retiro:** Al separarse permanentemente del servicio, cuando la separación no es por causa de muerte o incapacidad total y permanente, el balance en la cuenta del participante del Programa Híbrido le será distribuido al participante si el participante cumple con cualquiera de los siguientes requisitos:
 - a. ha cotizado menos de cinco (5) años en el servicio público o,
 - b. tiene acumulado en el Sistema una cantidad igual o menor de diez mil dólares (\$10,000).

- 2. Fecha de otorgación de Contrato de Anualidad y Comienzo de Distribución:** En aquellos casos en que el participante (i) se separe permanentemente del servicio después de haber cotizado cinco (5) años o más en el servicio público y, (ii) haya acumulado en el Sistema una cantidad igual o mayor a diez mil dólares (\$10,000), tendrá derecho a una anualidad vitalicia calculada en base al balance de sus aportaciones de acuerdo con el inciso (c) del Artículo 5-110 de la Ley Núm. 447.

La edad a partir de la cual podrá comenzar a recibir esa anualidad, proveyéndose que se separe permanentemente del servicio, será la siguiente:

a. Participantes que hayan ingresado por primera vez al Sistema antes del 1ro de abril de 1990 y que no sean participantes del Programa de Cuentas de Ahorro:

- 1) Si al 30 de junio de 2013, el participante era acreedor a una pensión se puede retirar en cualquier momento y recibirá su pensión preservada más la anualidad bajo el Programa Híbrido, siempre y cuando cumpla con los requisitos de dicho programa.
- 2) Si al 30 de junio de 2013, el participante no era acreedor a una pensión, tendrá derecho a recibir una anualidad bajo el Programa Híbrido en la misma fecha en que tiene derecho a recibir una pensión de acuerdo a sus derechos preservados hasta el 30 de junio de 2013. Ver inciso (a)(1) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 y Art. III (A)(1) de esta Carta Normativa Especial.

b. Participantes que cumplen con 30 años de servicio entre el 1ro de julio al 31 de diciembre de 2013: recibirá su pensión preservada del 55% o 60% más la anualidad bajo el Programa Híbrido, siempre y cuando cumpla con el requisito de haber aportado \$10,000 o más.

c. Participantes que hayan ingresado por primera vez al Sistema entre el 1ro de abril de 1990 al 31 de diciembre de 1999 y que no sean participantes del Programa de Cuentas de Ahorro:

- 1) Si al 30 de junio de 2013, el participante era acreedor a una pensión se puede retirar en cualquier momento y recibirá su pensión preservada más la anualidad bajo el Programa Híbrido.
- 2) Si al 30 de junio de 2013, el participante no era acreedor a una pensión, tendrá derecho a recibir una anualidad bajo el Programa Híbrido en la misma fecha en que tiene derecho a recibir una pensión de acuerdo a sus derechos preservados hasta el 30 de junio de 2013. Ver inciso (a)(2) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 y Art. III (B)(1) de esta Carta Normativa Especial.

d. Participantes que hayan ingresado por primera vez al Sistema del 1ro de enero de 2000 hasta al 30 de junio de 2013:

- 1) Si al 30 de junio de 2013, el participante era acreedor a un beneficio se puede retirar en cualquier momento y recibirá su anualidad preservada más la anualidad bajo el Programa Híbrido.
- 2) Si al 30 de junio de 2013, el participante no era acreedor a una anualidad, tendrá derecho a recibir una anualidad bajo el Programa Híbrido en la misma fecha en que tiene derecho a recibir una anualidad de acuerdo a sus derechos preservados hasta el 30 de junio de 2013. Ver inciso (b) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 y Art. III (C)(1) de esta Carta Normativa Especial.

- e. **Participantes que comenzaron en el servicio público a partir del 1ro de julio de 2013:** tendrán derecho a recibir una anualidad a los 67 años.

G. Monto de la Anualidad: La anualidad vitalicia de cada participante será calculada al retirarse de la siguiente manera: se dividirá (i) el balance acumulado de sus aportaciones en la cuenta del participante en el Programa Híbrido a la fecha de retiro por (ii) un factor, establecido por la Junta en consulta con sus actuarios y determinado a base de la expectativa de vida actuarial del participante y una tasa de interés particular.

H. Beneficios por Defunción:

1. **Anualidad por traspaso:** Cualquier participante podrá optar al retirarse, por recibir una anualidad por retiro menor a la que tiene derecho y proveer con la diferencia una o más anualidades a favor de sus dependientes. Estos dependientes deberán haber sido previamente designados mediante una orden escrita radicada ante el Administrador acreditándose debidamente que las personas designadas son dependientes del participante. El privilegio se concederá previo examen físico realizado por un médico designado por el Administrador y si el pensionado llena los requisitos de salud que fije la Junta. En aquellos casos en donde el dependiente beneficiado fallezca con anterioridad a la muerte del participante, la anualidad de dicho dependiente, acrecerá al participante pensionado.

La anualidad por traspaso no podrá ser menor de doscientos cuarenta dólares (\$240.00) anuales, ni exceder de la cuantía de la pensión que reciba el participante una vez retirado.

La anualidad por traspaso será pagadera al día siguiente del fallecimiento del pensionado.

2. **Muerte de Participante en Servicio Activo:** A la muerte de cualquier persona que esté prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Programa Híbrido, éstas serán reembolsadas a la persona o personas que el

participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada ante el Administrador, o sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha. El reembolso será equivalente al importe de las aportaciones y r ditos de la inversi n hasta la fecha de la muerte del participante. El Administrador cobrar  de las aportaciones cualquier deuda que tenga el participante con el Sistema.

3. **Muerte de un Pensionado:** En aquellos casos que fallezca un pensionado sin antes haber consumido todas sus aportaciones por concepto del pago de la pensi n, sus beneficiarios designados ante el Sistema o, en su defecto, sus herederos, continuar n recibiendo los pagos mensuales de la pensi n hasta que se consuma por completo las aportaciones realizadas por el participante.

I. Separaci n del Servicio por Raz n de Incapacidad o Enfermedad Terminal:

1. **Seguro por Incapacidad:** Se establecer  un programa de beneficios por incapacidad, el cual proveer  una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad podr n ser provistos a trav s de uno o m s contratos de seguro por incapacidad con una o m s compa n as de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La determinaci n de si una persona est  parcial o total y permanentemente incapacitada ser  hecha por la compa n a de seguros que emita la p liza de seguro cubriendo a la persona.
2. **Balance de la Cuenta:** El balance en la cuenta de aportaciones de todo participante del Programa H brido que se separe permanentemente del servicio debido a que est  total y permanentemente incapacitado, que se separe permanentemente del servicio debido a que est  incapacitado de acuerdo a la Ley N m. 127 de 27 de junio de 1958, seg n enmendada, o debido a que padezca de una enfermedad terminal, seg n determinado por el Administrador, ser  distribuido a opci n del participante de la siguiente manera:
 - a) En una suma global, o
 - b) a trav s de la otorgaci n de una anualidad, o
 - c) cualquier otra forma opcional de pago de conformidad con el Art culo 5-110 de la Ley N m. 447.

VI. LEY DE RECIPROCIDAD

A partir del 1ro de julio de 2013, no existir  reciprocidad, al amparo de la Ley N m. 59 del 10 de junio de 1953, seg n enmendada, entre el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y los otros sistemas de retiro, sobre los empleados que cotizan en otros sistemas y pasan a formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno.

A. Transferencia de Entrada: El Sistema no aceptará Transferencias de aportaciones de otros Sistemas sobre servicios prestados luego del 30 de junio de 2013. Toda solicitud de transferencia deberá realizarse sobre servicios prestados en o antes del 30 de junio de 2013.

La solicitud de transferencia de entrada (sobre servicios prestados antes del 30 de junio de 2013) se deberá radicar en el Sistema previo a que se pensione un participante.

Por ejemplo, si un participante interesa pensionarse en el 2015, no tiene que necesariamente radicar su solicitud de transferencia antes del 30 de junio de 2013 y puede esperar un tiempo razonable antes de su fecha de retiro en el 2015. En ese caso la transferencia de tiempo se sumará a los años de servicio que tenía acumulados al 30 de junio de 2013.

B. Transferencia de Salida:

1. **Participantes cuyo nombramiento en el servicio público fue antes del 31 de diciembre de 1999:** si pasan a formar parte de otros sistemas de retiro, podrán transferir sus aportaciones individuales y patronales acumuladas hasta el 30 de junio de 2013.
2. **Participantes cuyo nombramiento en el servicio público fue después del 31 de diciembre de 1999:** si pasan a formar parte de otros sistemas de retiro, podrán transferir las aportaciones individuales con sus rendimientos correspondientes al sistema al cual pertenezcan.

VII. SERVICIOS NO COTIZADOS DE VETERANOS

Las disposiciones del inciso E del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada y conocida como la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, continuarán aplicando a los participantes del Sistema que sean veteranos o veteranas sólo respecto a los servicios prestados hasta el 30 de junio de 2013.

No obstante, no habrá fecha límite para que los veteranos soliciten la acreditación de servicios no cotizados que se prestaron en o antes del 30 de junio de 2013.

VIII. PENSIONADOS QUE REINGRESAN AL SERVICIO

A. Pensionados que en o antes del 30 de junio de 2013, habían reingresado al servicio: en estos casos se preservarán sus aportaciones hasta esa fecha, al amparo de la opción seleccionada bajo el inciso (c) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447. Una vez se separe permanentemente del servicio, se le otorgará el beneficio bajo el inciso (c) del Artículo 2-101 antes mencionado, con los salarios y aportaciones que había realizado hasta el 30 de junio de 2013; disponiéndose que a partir del 1ro de julio de 2013, pasará a formar parte del Programa Híbrido de Contribuciones Definidas establecido en el Capítulo 5 de la Ley Núm. 447.

B. Pensionados que ingresen en el servicio a partir del 1ro de julio de 2013: en estos casos le aplicarán las disposiciones del inciso (c) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447.

IX. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 2013

A. Fecha de Radicación: Todo participante del Sistema que interese solicitar una transacción de retiro antes de la fecha de preservación de beneficios del 30 de junio de 2013, deberá presentar ésta ante la ASR.

Toda solicitud deberá ser radicada ante el Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro (el Coordinador) en o antes de 15 de junio de 2013, y a su vez el Coordinador deberá presentar las solicitudes en la ASR en o antes de 30 de junio de 2013. La ASR no se hará responsable del trámite de solicitudes radicadas luego de la fecha límite.

B. Solicitudes radicadas antes de 30 de junio de 2013, pero que no son completadas antes de esa fecha:

Toda solicitud radicada en la ASR en o antes de 30 de junio de 2013, será tramitada bajo las disposiciones legales aplicables a la fecha de radicación. El 1 de julio de 2013, los Coordinadores deberán enviar una Certificación firmada que incluya:

1. Número total de solicitudes radicadas que aun no han sido presentadas en la ASR.
2. Nombre completo y número de seguro social del solicitante.
3. Concepto de la solicitud (SNC, pensión, etc.).
4. La Certificación deberá ser enviada antes de las 11:59 pm del 1 de julio de 2013 a la dirección certificacion_ley3@retiro.pr.gov.
5. Las solicitudes radicadas con el Coordinador no podrán ser presentadas en la ASR luego de 12 de julio de 2013 a las 4:30 pm.
 - La ASR no procesará ninguna solicitud que no esté incluida en la Certificación

C. Solicitudes de SNC declinadas por el participante: todo participante que solicite SNC antes de 1 de julio de 2013, pero luego de ser informado del costo tentativo decide que no pagará el mismo, pero aun así desea retirarse por tener derecho a una pensión, podrá hacerlo siempre y cuando cumpla con las disposiciones aplicables, a saber: (i) presentar su renuncia dentro de los diez (10) días de recibir el costo, y (ii) dicha renuncia no podrá ser efectiva más de quince (15) días luego de presentada. Este participante recibirá, al pensionarse, aportación de plan médico, aguinaldo de

Navidad, bono de medicamentos y aquellos que tengan derecho a una pensión mínima de quinientos dólares (\$500).

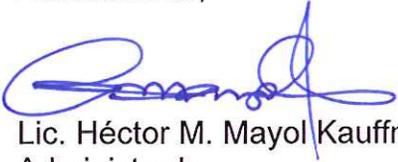
X. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Normativa Especial tendrán vigencia a partir de promulgación.

Para información adicional, pueden comunicarse con el Centro de Contacto de Retiro: Área Metro al (787) 777-1500, extensión 1400 o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: coordinadoresasuntosretiro@retiro.pr.gov.

Le exhortamos a visitar nuestra página de Internet: www.retiro.pr.gov, para ésta y cualquier otra información de interés relacionada con su Sistema de Retiro.

Atentamente,



Lic. Héctor M. Mayol Kauffmann
Administrador

Anejo

**c. Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro
Coordinador Auxiliar**